

Bogotá, 30/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500173951**



20195500173951

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Verper S.A.S.
CALLE 55 NO 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1802 de 20/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

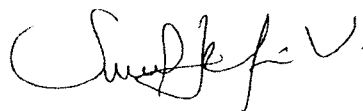
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01802 DE 20 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 29454 de fecha 29 de junio del 2018.
Expediente Virtual: 2018830348801712E

Habilitación: Resolución No. 5 de fecha 21 de febrero del 2001 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 29454 de fecha 29 de junio del 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S con NIT. 800113506-2, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por Aviso publicado en la página web el 09 de agosto de 2018, tal como consta en la publicación N° 709 en la página de la Supertransporte, obrante a folio 63 del expediente.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 31 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 43991 del 02 de octubre de 2018, comunicado el día 31 de octubre del 2018 tal como consta en la publicación N° 774 en la página de la Supertransporte, obrante a folio 80 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200074453 de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 28 de junio de 2016. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200477821 de fecha 22 de junio de 2016, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE VERPER S.A.S., la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de junio de 2016. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-051082-2 de fecha 11 de julio de 2016, con el que obra acta de visita de inspección practicada el día 28 de junio de 2016, junto Con anexos de carácter documental. (Folios 3 a 47)
4. Memorando No. 20168200195973 de fecha 28 de diciembre de 2016, con el cual la profesional asignada remitió informe de visita practicada el día 28 de junio de 2016 a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección. (Folios 48 a 50)
5. Memorando No. 20178200031673 do fecha 17 de febrero do 2017, con el que la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió expediente de visita practicada el día 28 de junio de 2016 a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control. (Folio 51)
6. Memorando No. 20178200039293 de fecha 28 de febrero de 2017, con el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de expedientes a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, entre los que obra el que corresponde a la visita practicada el día 28 de junio de 2016 (Folios 52 y 53)
7. Resolución No. 29454 de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio. (Folios 54 a 60)
8. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB de la Resolución No. 29454 do fecha 29 de junio de 2018, realizada el día 09 de agosto de 2018. (Folios 61 a 71)
9. Soporte de la comunicación del Auto No. 43991 del 02 de octubre de 2018. (Folio 80 a 91)

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de cinco (5) días de periodo probatorio los cuales finalizaron el día 08 de noviembre de 2018. Así las cosas, el investigado no presentó pruebas dentro del término otorgado.

SEXTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de noviembre de 2018. Así las cosas, el investigado no presento escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra precedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁷ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo Tercero la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²¹(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

6.2.2 Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos Primero y Segundo la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²². Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

²¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²² Ibidem

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁴ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S con NIT. 800113506-2 corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 — 2** presuntamente **NO** vigila y constata que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte pública están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506— 2**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO SEGUNDO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 — 2**, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195973 de fecha 28 de diciembre de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (5) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

No.	Numero de Manifiesto de Carga	Folio
1	65	15
2	1050	17
3	1027	19
4	1121	21
5	1039	23

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 — 2**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

(...)

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
- d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

"Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co> La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser podado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet <http://lmdcmintransporte.gov.co> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 — 2**, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, así:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

"c En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;"

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 - 2**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de la operación de carga amparada con el manifiesto electrónico de carga, identificado en el numeral 3.5 del informe de visita de inspección practicada el 28 de junio de 2016 y allegado mediante Memorando No. 20168200195973 de fecha 28 de diciembre de 2016

No. folio	No. Manifiesto	No. Autorización	Ciudad Origen	Ciudad Destino	Valor en el manifiesto por tonelada	Valor en el SICE TAC por tonelada	Diferencia por tonelada
17	1050	15566004	Santa Marta	Ibague	\$ 140.000	\$ 281.584.38	\$ 141.584.38

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 - 2**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

Por la cual se decide una investigación administrativa

RESOLUCIÓN 757 DE 2015:**Artículo primero:**

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del mero de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establecen:

Artículo Quinto. "La Superintendencia de Puertos y Transporte, ad acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como de Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponerlas sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.1.6.10 del Decreto 1019 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen. sustituyan o reformen".

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE VERPER S.A.S. con NIT. 800113506 - 2 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁰

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³¹ conductores³² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,³³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³⁵

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.³⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).³⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,³⁸

²⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

³² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³³ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

³⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

³⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

³⁷ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

³⁸ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos.

Por la cual se decide una investigación administrativa

que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.³⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,⁴⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.⁴¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.⁴² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".⁴³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector⁴⁴ para la debida prestación del servicio público esencial⁴⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁶

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁸

Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

³⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

⁴⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

⁴¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁴²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

⁴³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁴⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

⁴⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵²

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 28 de junio del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho-Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁵⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁵⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (...)", de la cual se levantó acta de visita obrante a folios 4 a 8 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no vigilar ni constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no vigilar ni constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

- (i) Vigilar y constatar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de sus conductores.

En relación con vigilar y constatar por la empresa operadora de transporte la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (Negrita fuera del texto)

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan el alcance de las normas sobre las cuales se cimenta el cargo cuarto formulado por medio de la Resolución No. 29454 de fecha 29 de junio del 2018, se trae a colación de la presente la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en cuanto a Contratar y Vigilar como los verbos rectores que rigen el trascendencia jurídica del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos⁵⁸:

- a). Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.
b). Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

⁵⁸ Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, procederá analizar y verificar en primera medida tanto el material probatorio que obra dentro del expediente, como la formulación del cargo encontrando lo siguiente:

(i) De la visita de inspección practicada a la empresa el día 28 de junio del 2016, el profesional comisionado solicitó: *"la relación de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de carga"*. De lo cual, la profesional comisionada registró que: *"la empresa no aporta el listado de los conductores."* (Folio 6)

(ii) En el informe de visita⁵⁹, se concluyó lo siguiente:

(...)"3.1. La empresa no verifica la afiliación a seguridad social de los conductores.

En el acta de visita (folio 6) el comisionado plasmó que la empresa no verifica que los conductores asignados a los despacho seleccionados, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social; conforme lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de

(iii) El investigado no ejerció su derecho de defensa al no presentar escrito de descargos o alegatos de conclusión.

(iv) Este Despacho no encuentra material probatorio suficiente para desvirtuar lo descrito en el acta de visita al mencionar que la empresa no tiene conductores vinculados directamente y que el servicio que prestan es tercerizado, en razón a que no obra en el plenario la relación de conductor o conductores de vehículos vinculado al parque automotor de la empresa en la modalidad de carga.

Por lo antepuesto y en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Delegatura de de Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de los cuales se realizan análisis de responsabilidad con base en el material probatorio obrante en el expediente, resulta de suma importancia la viabilidad probatoria como efecto de la legalidad y soporte del análisis para el juicio en derecho en cada procesos y, sumado a que en el presente proceso se evidencia una falta de estas el Despacho considera procedente la aplicación del principio in dubio pro administrado

En razón a lo expuesto ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política⁶⁰, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros⁶¹; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del *in dubio pro administrado* (en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*⁶², a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad.

⁵⁹ Memorando 20168200195973de fecha 28 de diciembre del 2016

⁶⁰ Constitución Política de Colombia. Art. 2º. "Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

⁶¹ Sentencias T-1078 de 2001, T-487 de 2001 y T-295-07.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) del 22 de octubre de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En virtud de lo anterior, por la falta de material probatorio éste Despacho ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se endilgará responsabilidad por el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir la obligación de diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir en la obligación de diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos, infringiendo lo establecido en los artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013 del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- i) **diligenciar los manifiestos electrónicos de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte**

Conforme a lo anterior, sea lo primero recalcar que para la Superintendencia de Puertos y Transporte el no conservar en sus archivos físicos los Manifiestos Electrónicos de Carga, configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino además, la negativa frente al reporte de información que entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Recordemos que el capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015, establece al manifiesto electrónico de carga como el documento *que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional*⁶³; de este documento de transporte se está en la obligación de expedir dos copias; *la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*⁶⁴

De las disposiciones relacionadas anteriormente, es que se hace exigible a las empresas de transporte mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, ya que con ello se garantiza la posibilidad de poder contrastar dicha información con la generada de manera electrónica.

Sobre el particular, se procedió a la verificación del material probatorio aportado por la investigada durante la visita de inspección específicamente los manifiestos electrónicos de carga, donde se evidencia que cuentan con la información mínima requerida para su expedición, es decir, cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

De igual manera, se evidencia que la empresa remitió la información de los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera completa y fidedigna como se logra observar a continuación:

⁶³ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.4.

⁶⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.5.2

Por la cual se decide una investigación administrativa

NIT EMPRESA	CONSEC UTIVORE MESA	REMEMPRE SA	MERCANCI AREMESA	NUMMANFIEST OCARGA	CODNATUR ALEZACARG A	HORASPACT OCARGA	CODTI POIDP ROPIET ARIO	MINUTOSP ACTOCARG A	FECHASALID ACARGUE	HORASALID ACARGUER EMESA	FECHACITA PACTADAC ARGUE	HORACITAP ACTADACA RGUE	FECHACITA PACTADAGE SCARGUE
8001135062	1121	TRANSPORT ES VERPER LTDA.	9980	1121	1	1	C	0	22/06/2016	11:02	22/06/2016	10:01	24/06/2016
8001135062	1030	TRANSPORT ES VERPER LTDA.	9980	1030	1	1	N	0	28/05/2016	11:32	28/05/2016	10:32	31/05/2016
8001135062	1039	TRANSPORT ES VERPER LTDA.	9980	1039	1	1	C	0	24/05/2016	16:10	24/05/2016	15:09	26/05/2016
8001135062	65	TRANSPORT ES VERPER LTDA.	9980	65	1	1	C	0	9/03/2016	17:02	9/03/2016	16:02	12/03/2016
8001135062	1027	TRANSPORT ES VERPER LTDA.	9980	1027	1	1	C	0	9/06/2015	10:50	9/06/2015	10:50	12/06/2015

En razón de ello es importante precisar, que se acreditó el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, es decir que los manifiestos aportados y la información remitida al Ministerio de Transporte cumple con los requisitos mínimos establecidos para su expedición.

En relación al cargo segundo endilgado en la Resolución N° 29454 del 29 de junio de 2018, esta Superintendencia Delegada procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa toda vez que logró demostrar el cumplimiento a lo establecido en los artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶⁵

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁶ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁶ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar el cargo tercero.

8.2. Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada en la conducta del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo PRIMERO al Investigado.

Por no incurrir en la infracción del artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013, y lo dispuesto en el literal c) y párrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el cargo SEGUNDO al Investigado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el cargo Tercero, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S con NIT. 800113506-2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por no encontrarse verificada en la conducta del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Del **CARGO SEGUNDO** Por no incurrir en la infracción del artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013, y lo dispuesto en el literal c) y párrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S con NIT. 800113506-2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 1 8 0 2 2 0 MAY 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: DGM
Notificar:

TRANSPORTE VERPER S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Cl 55 No 44 - 14 Of 1
Barranquilla / Atlántico
Correo electrónico: verperltda@hotmail.com



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 17/05/2019 - 15:10:35
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: WBP0A551E1

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Sigla:
Nit: 800.113.506 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 119.194
Fecha de matrícula: 11/04/1989
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 27/06/2017
Activos totales: \$21.995.000,00
Grupo NIFF: No Reporte

*ESTA SOCIEDAD HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL
AÑO: 2017

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 55 No 44 - 14 OF 1
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: verperltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3491576

Dirección para notificación judicial: CL 55 No 44 - 14 OF 1
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: verperltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3491576

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
Plaza de Expedición: 1724000
Código de Verificación: 1724000

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 412 del 17/02/1989, del Notaria Segunda de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/1989 bajo el número 32.969 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "TRANSPORTE VERPER LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 6 del 25/01/2013, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/02/2013 bajo el número 251.546 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE VERPER S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Inscrito	Fecha	Libro
Escritura	429	05/03/1992	Notaria 2a. de Barranq	44.669	26/03/1992	IX
Escritura	111	15/01/1999	Notaria 2a. de Barranq	79.839	08/03/1999	IX
Acta	6	25/01/2013	Junta de Socios en Bar	251.546	07/02/2013	IX
Acta	6	25/01/2013	Junta de Socios en Bar	251.546	07/02/2013	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA DE LA HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social, es la explotación del negocio del transporte terrestre de carga de todas las clases y especificaciones, en vehículos automotores diversas capacidades y características propios o afiliados. En desarrollo de este objetivo la sociedad podrá ejecutar toda clase de actos de comercio o industrial, tales como las compra y venta y explotación de establecimientos de comercio o empresas industriales, la comision o mandato comercial, la representación o agencia de personas o entidades ajenas a la sociedad; la administración y explotación de empresas comerciales o industriales, depósitos de mercancías, provisiones y suministros; la emisión, aceptación y negociación de títulos y valores, dar y recibir dinero en mutuo y/o de entidades particulares u oficiales, bancarias o no y en general todos los demás actos jurídicos lícitos de comercio o industria que están directamente o indirectamente relacionados con el objetivo principal.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 17/05/2019 - 15:15:35
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: WDPGAS51FF

Mediante inscripción número 262.852 de 16/12/2013 se registró el acto administrativo número 5 de 21/02/2001 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$589.500.000,00
Número de acciones	:	589.500,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$13.000.000,00
Número de acciones	:	13.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$13.000.000,00
Número de acciones	:	13.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION : La administración de la sociedad estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, Gerente y suplente del gerente. La sociedad será administrada por el Gerente, le corresponde en forma especial, la representación y administración de la sociedad, así como el uso de la razón social con las limitaciones contempladas en la Ley y en los estatutos. En particular las siguientes atribuciones: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y constituir a los apoderados que se requieran. Contratar y remover a los empleados de la compañía. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. El suplente del gerente reemplazará al Gerente en su ausencia y tiene las mismas funciones que el Gerente.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 24/08/2001, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/09/2001 bajo el número 94.795 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 17/06/2017 - Libro: 5
Folio No. 8, Valor: 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 80747518

Suplente del Gerente. CC 72.244.780
Vergara Senior Jose Victor

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/06/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/06/2017 bajo el número 328.192 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	CC 86985381
Rodríguez Sereno Edgardo Enrique	

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTES VERPER LTDA.
Matricula No: 119.195 DEL 1989/04/11
Último año renovado: 2017
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 55 No 44 - 94
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3491576
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

Que el(la) Superintendencia de Puertos y Transporte Bogota mediante Oficio del 11/02/2008 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/02/2008 bajo el No. 17.054 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES PERPER LTDA.
Dirección:
CL 55 No 44 - 14 OF 1 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 14o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 18/11/2011 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/12/2011 bajo el No. 21.166 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES VERPER LTDA.
Dirección:
CL 55 No 44 - 14 OF 1 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 13 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 04/04/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/05/2014 bajo el No. 23.018 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES VERPER LTDA.
Dirección:
CL 55 No 44 - 14 OF 1 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 2o. Civil Municipal de Or. de Santa marta mediante Oficio del 09/09/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/10/2016 bajo



CAMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL,
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 17/05/2019 - 15:18:35
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: WL2CA551PF

el No. 25.455 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Dirección:
CL 55 No 44 - 14 OF 1 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Actualice su R.C.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NÚMERO DE TELÉFONO	8001135062
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES VERPER LTDA. -
DIRECCIÓN	Atlántico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 56 No. 45-30
TÉLEFONO	3491576
CORREO ELECTRÓNICO	3490250 - transcargaltda@etb.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE M. VERGARA ALARCON

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5	21/02/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500133701



Bogotá, 20/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Verper S.A.S.
CALLE 55 NO 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1802 de 20/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcon
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2





24/5/2019

Envío Citatorio No 20195500133701

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500133701

Notificaciones En Línea

Ayer, 5:05 p.m.

T7498; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
58 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este correo.

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes Verper S.A.S.
verperltda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500133701 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1802 del 20 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

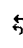


1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

24/5/2019

Envio Citatorio No 20195500133701

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

24/5/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500133701]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500133701]

no-reply@certificado.4-72.com.co

Ayer, 5:06 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "verperltda@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



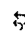
¿No puedes encontrar tu cuenta o contraseña del sistema? Si deseas consultarnos con cualquier necesidad, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1-472-2000 Nacional: 01-8000-111-210


Ref.Id:155824210864401

Te quedan 525.00 mensajes certificados

24/5/2019

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500133701]

 Responder a todos | ▾

 Eliminar

Correo no deseado | ▾



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14183670-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: verperltda@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (15:06 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (15:06 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500133701 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes Verper S.A.S.

verperltda@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500133701 del 20 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1802 del 20 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:



1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co <<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500133701.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Mayo de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Referencia Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Candabamba

Identificación: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA129853422CO

DESTINATARIO

Referencia Social:
Corporación Verper S.A.S.

Dirección: CALLE 55 NO 44 - 14
NA 1

Identificación: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha de Pre-Admisión:

2019 16:06:25

Importe: Lcs. de carga 001200 del 20/05/2019

Fee: Mesapena Express 001667 del 05/05/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
No Reside		Fallecido		Fuerza Mayor		No Contactado	
Fecha 1: DA MES AÑO		Fecha 2: DA MES AÑO		Nombre del distribuidor:		Apantado Clausurado	
Nombre del distribuidor:		C.C. Andrys Ortiz		Nombre del distribuidor:		C.C.	
C.C. 001-120.575.621		Centro de Distribución:		Observaciones:			
Observaciones:		05 JUN 2019		44-14			
				no sale			